



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Axa Colpatría Seguros S.A.
Demandado	Jorge Horacio Velásquez Acosta
Radicado	05001 31 03 013 2020 00136 00
Asunto	Corrige providencias

Siendo esta la oportunidad para proceder en los términos del artículo 446-3 del Código General del Proceso, es decir, resolver lo relativo a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada, como consecuencia de la objeción presentada por la parte ejecutada; no obstante señalar la misma disposición que en esta etapa procesal solo es posible formular objeciones relativas al estado de la cuenta, atisba el Despacho que es menester proceder en los términos del artículo 286 del C.G.P., a cuyas voces se acude:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

En este caso, se tiene que el mandamiento de pago fue proferido con fundamento en el artículo 306 del estatuto procesal vigente, concretamente como consecuencia de la liquidación de costas efectuada por este Despacho dentro del proceso verbal

con radicado 05001 31 03 013 2017 00214 00 y calendada a 5 de marzo de 2019, como a continuación se ilustra, en lo pertinente:

-AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) **a favor de los demandados** AXA COLPATRIA SEGUROS, COOTRABEL, MARIA ELENA SALAZAR GAÑAN, MIGUEL ANGEL COSSIO JURADO y HUMBERTO DE JESUS ESTRADA AGUDELO y cargo del demandante JORGE HORACIO VELASQUEZ ACOSTA, reducidas en un 50%.....\$ 1.500.000
-Gastos.....\$ -0-
TOTAL COSTAS.....\$ \$1.500.0000

-AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) **a favor de los demandados** AXA COLPATRIA SEGUROS, COOTRABEL, MARIA ELENA SALAZAR GAÑAN, MIGUEL ANGEL COSSIO JURADO y HUMBERTO DE JESUS ESTRADA AGUDELO y cargo del demandante JORGE HORACIO VELASQUEZ ACOSTA, reducidas en un 50%.....\$ 828.116
-Gastos.....\$ -0-
TOTAL COSTAS.....\$ 828.116.

No obstante, en el mandamiento de pago que, valga aclarar, fue únicamente solicitado por AXA COLPATRIA SEGUROS, se libró orden de apremio en contra de VELÁSQUEZ ACOSTA y a favor de aquella, por el valor de ambas condenas, omitiendo señalar que de dichas sumas el pago efectivo a AXA COLPATRIA debía hacerse a prorrata de sus derechos, es decir, por el 20%; como quiera que se trataba de 5 beneficiarios con la condena en costas, sin que en la providencia del 5 de marzo, se haya establecido porcentajes disímiles entre ellos.

Claramente se omitió incluir en el numeral 1º del mandamiento de pago las palabras **“a prorrata de sus derechos, es decir, por el 20%”**

Ahora bien, la sentencia proferida por escrito el día 25 de marzo de 2021, en su numeral segundo dispuso:

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de AXA Colpatria Seguros S.A. y en contra de Jorge Horacio Velásquez Posada, por las sumas de dinero indicadas en el auto que libró la orden de apremio del 29 de julio de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Motivo por el cual, también es predicable de la sentencia, la referida omisión.

Y es que sea esta la oportunidad para destacar que, de persistir en la ya tantas veces señalada omisión, se estaría desconociendo una decisión que ya se encuentra debidamente ejecutoriada, como lo fue la providencia que liquidó las costas báculo de la ejecución. Adicionalmente, luce diamantino que la corrección que acá se efectúa, es necesaria en tanto influye directamente en la parte resolutive tanto del

mandamiento de pago, como de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en los mismos términos de aquél.

Corolario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago calendado a 29 de julio de 2020, en su numeral 1º, por haberse incurrido en una omisión de palabras: **"a prorrata de sus derechos, es decir, por el 20%"**, y, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso EJECUTIVO CONEXO a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra JORGE HORACIO VELÁSQUEZ ACOSTA, conforme lo resuelto en el auto del 5 de marzo de 2019 por medio del cual se liquidaron las costas del proceso verbal antes referido, por las siguientes sumas de dinero, **a prorrata de sus derechos, es decir, por el 20%**,

- POR CONCEPTO DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000)**. Más los intereses legales del **6% anual o 0.5% mensual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C. Civil, desde el día **11 de marzo de 2019** (día después de haber quedado ejecutoriado el auto que aprobó las costas liquidadas).

- POR CONCEPTO DE COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (828.116). Más los intereses legales del **6% anual o 0.5% mensual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C. Civil, desde el día **11 de marzo de 2019** (día después de haber quedado ejecutoriado el auto que aprobó las costas liquidadas)".

SEGUNDO: En consecuencia, la misma corrección opera para el numeral segundo de la sentencia escrita del 25 de marzo de 2021.

TERCERO: En lo demás, ambas providencias permanecerán incólumes.

CUARTO: No obstante, el proceso haber terminado, teniendo en cuenta que las partes que integran ambos extremos de la litis, a la fecha participan activamente de las liquidaciones de crédito presentadas, la presente decisión se notifica por estados.

D.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135f60b931c0b5f46faf4b39114180e841148dbafac12e33340694e8f05103f0

Documento generado en 01/06/2021 06:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>